

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – LA GUAJIRA.

**TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (03-05-2024)**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL DE LUZ  
MARIÁ RAMÍREZ SANABRIA CONTRA E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE  
JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA.**

**RADICACION No. 44-001-31-05-002-2019-00078-00**

**AUTOINTERLOCUTORIO**

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN**

Procede el despacho a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada contra el auto interlocutorio adiado el 20 de noviembre de 2023.

**ANTECEDENTES:**

El apoderado judicial de la parte actora presentó demanda ejecutiva seguida de proceso ordinario laboral, presentando como título de recaudo ejecutivo sentencia de fecha 24 de junio de 2021, en la cual se condenó a la **E.S.E Hospital Santa Teresa De Jesús de Ávila de Dibulla** cancelar al actor sumas de dinero por conceptos de prestaciones sociales, indemnizaciones y costas.

Posteriormente mediante auto de fecha 4 de abril de 2022, este despacho libra mandamiento de pago por los conceptos contenidos en dicha sentencia, por la suma de \$52,269.815,00 y se decreta medidas cautelares por el valor de **\$78.404.722**, decisión que fue debidamente notificada a la entidad demandada sin que hiciera pronunciamiento alguno, por lo que vencido el término para contestar, este despacho mediante proveído del 17 de mayo de esa anualidad, ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora, cumpliendo lo dispuesto en la mencionada sentencia, el día 7 de septiembre de 2022 presenta liquidación del crédito por la suma de **\$112.440.670**, liquidando con un capital de \$52,269.815 e intereses moratorios la suma de \$60,170.855, por el tiempo comprendido desde el 24/06/2021 hasta el 31/08/2023.

Seguidamente este juzgado el 18 de octubre de 2023 corrió traslado a las partes de la liquidación de crédito en comento, por el término de 3 días y el 20 de noviembre de 2023, aprobó la liquidación del crédito presentada por la demandante.

Sin embargo, con antelación a la fecha en que se impartió aprobación a la mencionada liquidación del crédito, ya la parte demandada había realizado su pronunciamiento al respecto, 23 de octubre de 2023, descorriendo y la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, e indica que sobre el factor de capital liquidados por el apoderado de la parte actora en la suma de (\$52.269.815,00), no se observa ninguna explicación, razón u operación matemática que permita identificar de donde resulta dicha cifra, y solita que dicha cifra no sea tenida en cuenta en la liquidación a probar por cuanto carece de soporte en la sentencia objeto de liquidación, así mismo manifiesta no estar de acuerdo respecto a la liquidación de intereses moratorios y sanciones,

Se refiere a cada uno de los conceptos y valores objeto de condena en la sentencia ordinaria afirmando que arroja un total de \$71,892.635,00 siendo esta la suma de dinero que debe estar plasmada en dicha liquidación. .

### **CONSIDERACIONES.**

En el asunto que nos ocupa, y al analizar la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante entra el despacho a efectuar el análisis de esta, realizando las respectivas operaciones matemáticas y encuentra que la parte actora a la capitalización de los intereses le generó nuevos intereses, incurriendo así en anatocismo. Respecto a esta figura, la Corte Suprema de Justicia, señala “Para la Sala, la figura de anatocismo, entendida rectamente en su contexto etimológico, histórico, económico y jurídico, consiste en la producción de intereses sobre intereses, ya por acuerdo de las partes, ora por demanda judicial, tal como preceptúa el artículo 886 del Código de Comercio” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 14171-01, 2008) Así mismo, la Superintendencia Financiera en el concepto 2011065387-001 de 2011, define al anatocismo de una manera similar, equiparándolo al cobro del interés sobre el interés: “(...)”.

También se revisó la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho.

En ese sentido y teniendo en cuenta lo antes referenciado, se hace necesario dejar sin efecto jurídico el auto interlocutorio adiado 20 de noviembre de 2023, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Y en su defecto, atenderá la presentada por la entidad demandada, por lo que se le impartirá aprobación, la cual se encuentra por la suma de \$71,000.000,00.

Por otro lado, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita se ratifiquen las medidas cautelares debidamente solicitadas así mismo requiere que en los oficios de embargos dirigidos a los gerentes de las distintas entidades se les advierta que dichos dineros pertenecen al sistema general de participación y regalías, indicando que sobre dichos dineros recae la regla de excepción a la Inembargabilidad.

Respecto a la anterior petición este despacho la considera pertinente teniendo en cuenta lo referenciado en la sentencia STC14705-2019 que indica: «La Corte Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha estimado que el principio de inembargabilidad de los bienes públicos es una garantía necesaria para salvaguardar el presupuesto del Estado, especialmente, los valores dirigidos a cubrir las necesidades esenciales de la población. Asimismo, ha relevado que dicho principio tiene como finalidad asegurar la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado (...)».

Ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con “(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)”, en sentencia C-543 de 2013, prohijó la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr “(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”. “(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos”. “(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”. En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así:

“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Atendiendo que en el caso en comento las medidas solicitadas por la parte demandante persiguen el pago de acreencias laborales que tienen su origen en una sentencia judicial, debidamente ejecutoriada, se ratificará dichas medidas teniendo

en cuenta la excepción de inembargabilidad antes explicada.

En razón de lo anteriormente esbozado este Juzgado segundo Laboral del Circuito:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 20 de noviembre de 2023 que aprobó la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia, dejar sin efectos jurídicos el mencionado proveído.

**SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la Liquidación del Crédito presentada por el apoderado de la demandada E.S.E Hospital Santa Teresa De Jesús De Ávila De Dibulla por la suma de \$71.892.635.

**TERCERO: FÍJENSE** agencias en derecho en un 8% de la liquidación aprobada, para que sean incluidas en la liquidación de costas, proceda secretaría a liquidarlas.

**CUARTO: DECRETAR las** siguientes medidas cautelares:

1). Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA, en las cuentas de ahorro o cuentas corrientes de las siguientes entidades bancarias:

a). Banco AV V, ofíciase al señor Gerente General de dicha entidad en la ciudad de Bogotá D.C. ubicado en la carrera 13 No. 27-51, a fin de que se haga efectivo dicho embargo.

b). Banco BBVA, identificada con No 0477000200028518, ofíciase al señor Gerente General de dicha entidad bancaria en la ciudad de Bogotá D.C. ubicado en la carrera 8 No. 13-42 Piso 1, a fin de que se haga efectivo dicho embargo.

c). Banco BOGOTA; ofíciase al señor Gerente General de dicha entidad en la ciudad de Bogotá D.C. ubicado en la calle 36 No. 7-47, a fin de que se haga efectivo dicho embargo.

d). Banco BANCOLOMBIA; ofíciase al señor Gerente General de dicha entidad en la ciudad de Bogotá D.C. ubicado en la calle 30a No. 6-38 piso 15, a fin de que se haga efectivo dicho embargo.

e). Banco DAVIVIENDA, identificada con No 236800037715, ofíciase al señor Gerente General de dicha entidad bancaria, en la ciudad de Bogotá D.C. ubicado en la AVENIDA JIMENEZ 9-39, a fin de que se haga efectivo dicho embargo.

f). Banco POPULAR; ofíciase al señor Gerente General de dicha entidad en la ciudad de Bogotá D.C., a fin de que se haga efectivo dicho embargo.

A las mencionadas entidades adviértaseles sobre la excepción de los dineros inembargables.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enedis Mercedes Monroy Redondo', written in a cursive style.

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO**

**Jueza.**